



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Fabián Alarcón Rivera
Presidente Constitucional Interino de la República

Año I -- Quito, Lunes 17 de Noviembre de 1997 -- N° 195

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 212 - 564 -- Suscripción anual: s/. 378.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 -- Impreso en la Editora Nacional
4.500 ejemplares -- 8 páginas -- Valor s/. 1.100

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION LEGISLATIVA				
LEY:				
137	Ley expropiatoria que faculta a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, la legalización de la tenencia de la tierra en sectores urbano marginales y rurales del cantón Guayaquil	1		
DECRETO:				
16	Decreto de ayuda a los menores que resultaron infectados del síndrome de inmuno deficiencia adquirida, S.I.D.A., en el Centro de Nefrología del Dr. Galo Garcés	4		
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETOS:				
785-A	Modifícase el Decreto N° 3466-C, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 873 de enero 30 de 1996	5		
785-B	Autorízase al Ministro de Finanzas para que suscriba un contrato modificadorio, con cargo al Fondo Ordinario, Sectores Saneamiento, Equipamiento, Vialidad, Riego y Educación, para destinarse en el financiamiento de la ejecución de obras y proyectos prioritarios en los 16 cantones de la provincia de Loja	5		
840	Declárase urgente el contrato para el suministro, montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento de dos ascensores públicos y dos montacamillas para el hospital de la ciudad de Chone, provincia de Manabí	6		
		842	Extiéndese la Comisión de Servicios en el Exterior de la señora Juana Ma. Vallejo Klaere, Ministra de Turismo	7
		865	Suprímese la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado, SENACOM, y créase el Ministerio de Comunicación del Estado	7
		RESOLUCION:		
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:		
		95-95	Declárase la inconstitucionalidad del acto administrativo que se contiene en la resolución adoptada por el I. Concejo Cantonal de Mejía el 7 de abril de 1994	8
N° 37				
CONGRESO NACIONAL				
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS				
Considerando:				
Que uno de los múltiples factores que convirtieron a la ciudad de Guayaquil en la urbe de mayor explosión demográfica que existe en el país, ha sido sin lugar a dudas el acelerado desarrollo urbano-industrial que ha adquirido por muchos años y que ha transformado en la actualidad, en el nervio motor del comercio y Progreso				

ecuatoriano, constituyéndose en un permanente atractivo migratorio. Este fenómeno social superó a toda planificación urbana, ocasionando con ello que un considerable número de población guayaquileña viva en la marginalidad y de manera precaria, carente de títulos de propiedad que legalicen la tenencia de la tierra que ocupan como poseedores, sin contar debidamente con los servicios básicos y sin accesos a créditos para la vivienda;

Que el Estado ecuatoriano, preocupado por las graves consecuencias sociales que ha ocasionado la antedicha situación y, con la finalidad de darles una relativa solución hubo expedido decretos-leyes que expropiaban terrenos en diversos sectores de la ciudad, tanto en favor de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sitios conocidos como Guasmo, Mapasingue, Prosperina, Pascuales, Bastión Popular e Isla Trinitaria. Tales actos ejecutivos y legislativos fueron: el Decreto Supremo N° 106 de 3 de febrero de 1964, publicado en el Registro Oficial N° 170, de la misma fecha; el Decreto innumerado, publicado en el Registro Oficial N° 67 de 16 de noviembre de 1979; el Decreto Ley N° 27, publicado en el Registro Oficial N° 502, de 18 de agosto de 1986; el Decreto Legislativo N° 144, publicado en el Registro Oficial N° 591, de 3 de octubre de 1983; el Decreto Legislativo N° 05, publicado en el Registro Oficial N° 899, de 23 de marzo de 1992; y, el Decreto Legislativo N° 12, publicado en el Registro Oficial N° 996, de 10 de agosto de 1992;

Que los decretos supremos, ejecutivos y legislativos mencionados en el considerando anterior, no comprenden la expropiación de determinados terrenos ubicados en sectores como en la parroquia Ximena (Guasmo Este, Guasmo Oeste, Guasmo Sur), parroquia Tarqui (Mapasingue Este, Mapasingue Oeste, Prosperina), Pascuales y ciertas circunscripciones rurales del cantón Guayaquil, ocupados actualmente por más de cien mil familias de manera informal;

Que la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil empeñada en solucionar el grave problema jurídico, social y urbanístico que afecta a la propia entidad, a los poseedores de los terrenos indicados y a los propietarios de dichos predios, por iniciativa presenta para la respectiva consideración del Congreso Nacional, el presente texto legal que responde a los lineamientos establecidos en un estudio técnico realizado por la Corporación Municipal, que ha permitido valorizar y determinar en forma exacta, los sectores objeto de la presente expropiación;

Que en el Registro Oficial N° 183 de 10 de mayo de 1985, se promulgó la Ley N° 03 de Creación del Impuesto para la Vivienda Rural de Interés Social, lo que ha obligado a la Corporación Municipal guayaquileña, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Urbano y de Vivienda y del Banco Ecuatoriano de la Vivienda a iniciar los estudios para la realización de un masivo plan habitacional rural, el que debe fundamentarse en la formalización y legalización de la tenencia de la tierra en la circunscripciones rurales del cantón Guayaquil;

Que de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política de la República, el sector público está facultado para expropiar, previa indemnización, los bienes que sean necesarios para fines de orden social; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY EXPROPIATORIA QUE FACULTA A LA MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, LA LEGALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN SECTORES URBANO MARGINALES Y RURALES DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Art. 1. Con fines de orden social, decláranse de utilidad pública y expropiarse en favor de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil con la obligación de que ésta adjudique o venda directamente sin el requisito de pública subasta, según el caso, a los actuales poseedores, los terrenos que se encuentran localizados dentro de las circunscripciones territoriales denominados Guasmo Este y Guasmo Oeste, de propiedad de los herederos del señor Juan X. Marcos y Aguirre de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en los cuales existen los asentamientos poblacionales conocidos como: 7 Lagos; 7 Laguitos Juan X. Marcos; Floresta III; Justicia y Libertad; Libertad y Conciencia; 8 de Marzo; Brisas de Guayas; Presidente Alfaro; Jaime Roldós (Fertisa); Los Jardines; Nueva Guayaquil; Santa Martha 1; Santa Martha 2; Santiago Roldós; Santiaguito Roldós; y, otros presentes en dichos sectores.

Así mismo, decláranse de utilidad pública y expropiarse en favor de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en los mismos términos concebidos en el inciso anterior, todos los demás terrenos ubicados en los sectores denominados Guasmo Norte, Guasmo Sur, Guasmo Este y Guasmo Oeste, de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de otras personas jurídicas y naturales, sobre los cuales se asientan, entre otros, las precooperativas o cooperativas: Nueva Granada; Base Primero de Agosto; Primero de Agosto; 12 de Septiembre; Centinela del Guasmo; Carlos Castro No. 1; Carlos Castro No. 2; Jaime Nebot; Santa Mónica; Nueva Ideal; Hogar de los Pobres; Los Angeles; Nuevos Horizontes; Unidos para Vencer; Ciudad de Venecia; 5 de Octubre; Miramar; Lorenzo Tous; Los Tulipanes; Rosa Aguilera; 12 de Octubre; Guasmo Libre; Unión de Bananeros Bloques Nos. 1, 1A, 2, 3, 4 (Precooperativa 8 de Agosto), 5 y 6; Lucha Popular; 26 de Abril; Guayas y Quil No. 2; Amazonas 2; Florida 2; Luis Chiriboga; Martha de Roldós; Nueva Esperanza; 10 Agosto; 2 de Abril; Jaime Toral; Luz de Guayas; Mélida Zalamea; Primero de Septiembre; Dignidad Popular; Nueva Venecia; Luis Vargas Torres; Cristina Ponguillo; Los Palestinos; Alameda; Esmeraldas Chiquita; Jaime Roldós; Comandante Duro; y, otras existentes en dichos sectores.

De igual manera, decláranse de utilidad pública y expropiarse en favor de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil todos los terrenos que estando ocupados por asentamientos poblacionales informales, se encuentran ubicados en la parroquia Tarqui, incluido el sector de Pascuales, encontrándose entre otras las precooperativas o cooperativas: 12 de Octubre; 14 de Agosto; 3 de Diciembre; 4 de Diciembre; 9 de Enero; Colinas del Norte; Colinas del Samán; Comité Desarrollo de la Comunidad; Comité Desarrollo Ecuador; Recreo; Eugenio Espejo o La Gaviota; Gallegos Lara; Juan Montalvo; La Concordia; Lotización La Florida, Cooperativa 26 de Febrero II (Sector 53); Nueva Luz; Patria Nueva; Subdivisión El Cóndor; Unidad Nacional; Unidos Somos Más; Colinas de la Florida (sector 56, manzanas 78 a 81, 87 a 90, 113, 114 y 200); Carlos Magno Andrade; Anexo Santa Cecilia (Sector 77); Asociación Comercial; Colina al Sol; Colinas del Hipódromo; Colinas del Valle, El Prado (Sector 76); Mapasingue Este (Sector 51, manzanas 76 a 107); Mapasingue Oeste (Sector 51, manzanas 01 a 14, 38 a 75, 108 a 111, 117 a

119); Pancho Jácome Y. (Sector 56, manzanas 389 a 400); Lotización San Francisco; Santa Adriana (manzanas 01 a 22) y Santa Adriana B (manzana 01 a 09, 14, 15); Santa Cecilia (Sector 54); Santa Eufrasia; Colinas de Urdenor (Sector 95); Colinas Martha de Roldós; Santa Teresa, San Nicolás; Sector 48 manzanas 230, 231, 233; Cordillera del Cóndor; Hijos del Suelo; Madrigal; Juan Pablo II (Sector 1); Limonal (en su parte no municipal); Colinas del Río; Río Daule, Guerrero del Fortín; Los Ciruelos; En Pie de Lucha; Los Manguitos; Vilcabamba, Lotización San Vicente; Flor de Bastión (Bloque 1, Bloque 2, Bloque 2A, Bloque 3, Bloque 4, Bloque 5, Bloque 5A, Bloque 6A, Bloque 6B, Bloque 6 1ra., 2da., 3ra., y 4ta. Etapa, Bloque 7A, Bloque 7B, Bloque 8, Bloque 9, Bloque 10, Bloque 11, Bloque 12, Bloque 13, Bloque 15, Bloque 16, Bloque 17, Bloque 18, Bloque 19, Bloque 20, Bloque 21, Bloque 22 y Bloque 23); el Fortín; el Paraíso de la Flor (Bloque 1, Bloque 3, Bloque 4, Bloque 5, Bloque 5B, Bloque 6, Bloque 6A, Bloque 7, Bloque 8, Bloque 9, Bloque 10); y, otras existentes en dichos sectores.

La Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil está facultada también para expropiar terrenos comprendidos en las áreas que detalla esta Ley, para proveer a los poseedores de los servicios básicos comunitarios que se requieran.

Art. 2. Autorízase a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, para que al precio del metro cuadrado de la tierra determinado por la Ordenanza de Avalúos Municipal respectiva, vigente a la fecha de la adjudicación o venta directa, legalice por medio de estos actos en favor de los actuales poseedores a quienes se les comprobare que han habitado por un período mayor a un año, los terrenos determinados en el artículo 1 de esta Ley. La legalización referida, la determinación precisa y calificación de las áreas en cuestión y de los beneficiarios de las adjudicaciones y, o ventas de los solares de dichos terrenos, las efectuará exclusivamente la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, a través de la Dirección de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Corporación Municipal y, se sujetarán al trámite establecido en la Ordenanza que Reglamenta la Enajenación de Terrenos ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos leyes.

Cuando sobre los terrenos objeto de la presente Ley se hubieran construido o edificado instalaciones que de acuerdo al avalúo catastral superen los cincuenta (50) millones de sucres, el poseedor estará obligado a cancelar como precio de venta a la I. Municipalidad de Guayaquil un valor mínimo equivalente al diez (10) por ciento del total del avalúo y no estará exento del pago de los impuestos correspondientes, del mismo será deducido el porcentaje que debe pagarse al propietario original y que se señala en la presente Ley. En caso de incumplimiento la Municipalidad emitirá el correspondiente título de crédito, reservándose el derecho inclusive de actuar por la vía coactiva.

Los valores que la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil recaude por concepto de las adjudicaciones o ventas de los solares de los terrenos indicados, deberán utilizarse para pagar la indemnización a que tiene derecho los anteriores propietarios, quienes deberán acudir ante la Corporación Municipal a reclamarlos presentando previamente el o los respectivos títulos de dominio debidamente inscritos ante el Registrador de la Propiedad. Del total de estos valores, se descontará en favor de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, el cuarenta (40) por ciento por cada caso, dinero que ingresará a las arcas municipales en forma definitiva.

Autorízase además, a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, para que venda y legalice el dominio de los solares poseedores, destinados a actividades distintas a las de vivienda, en los sectores amparados en esta Ley, al precio y bajo los mismos lineamientos y principios establecidos en el Decreto Legislativo No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 562 de 7 de noviembre de 1994, Ordenanza que reglamenta la venta de solares municipales destinados a un fin distinto al habitacional, que se encuentren ubicados en los sectores urbano marginales de la ciudad de Guayaquil.

En el caso de las recaudaciones obtenidas por la venta de terrenos destinados a un fin distinto al habitacional, cuyo valor por metro cuadrado corresponde al treinta y cinco (35) por ciento del salario mínimo vital vigente a la fecha de aprobación de la compraventa por parte del M. I. Concejo Cantonal, se deducirá el valor que corresponda al precio del avalúo catastral por metro cuadrado del sector, para el pago indemnizatorio a los legítimos propietarios de los predios expropiados, quedando el saldo a favor de la Corporación Municipal. En aplicación de los principios de equidad y justicia tributaria, la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil podrá condonar, según su criterio, el pago de los Impuestos Municipales, tasas y contribuciones especiales, con sus respectivos intereses y multas de los terrenos afectados por esta Ley, debiéndose dar de baja a los títulos de crédito correspondientes. Esta condonación no procederá, si los terrenos no cumplieren los fines previstos en este cuerpo legal.

Art. 3. Así mismo, para fines de orden e interés social y con el objeto de posibilitar la debida ejecución y aplicación del Plan de Vivienda Rural, amparado en la Ley No. 03, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 de mayo de 1985, declárase la utilidad pública y consecuentemente expropiase en favor de la Muy I. Municipalidad de Guayaquil, con la obligación de que ésta adjudique a los actuales poseedores que carezcan de justo título, los terrenos afectados por posesiones irregulares localizados dentro de las circunscripciones territoriales de las cabeceras de las parroquias rurales. Para esta finalidad se procederá siguiendo las disposiciones y procedimientos de esta Ley.

Art. 4. La Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, a través de la Dirección de Terrenos y Servicios Parroquiales, procederá de inmediato a realizar el censo poblacional y topográfico en los predios establecidos en la presente Ley, determinándose que por razones técnicas y sociales, que los solares resultantes podrán tener como mínimo un frente de 4,5 metros.

Art. 5. El acto notarial de las protocolizaciones de los certificados de adjudicación, otorgados por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, se encuentra liberado del requisito de sorteo que para todos los actos y contratos que provengan del sector público establece la Reforma a la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 64 de noviembre 8 de 1996. Estas protocolizaciones también estarán exentas de todo tipo de pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales, incluyéndose la tasa de Alcantarillado, salvo los derechos de Notario y Registrador de la Propiedad, cuyo valor para cada uno de éstos, no podrá exceder del treinta (30) por ciento del salario mínimo vital, vigente a la fecha de su celebración.

Esta disposición se hace extensiva a las adjudicaciones otorgadas por la Muy Ilustre Municipalidad con anterioridad y que a la fecha no se hallaren protocolizadas y favorecerá también a los poseedores de todas las demás zonas amparadas por leyes y decretos de legalización de tierras.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS

Considerando:

* Art. 6. Los solares de los terrenos adquiridos mediante los títulos de adjudicación otorgados por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, se constituirán obligatoriamente, en patrimonio familiar y, una vez inscritos en el respectivo Registro de la Propiedad, prohibese su enajenación durante un lapso de cinco años.

Esta disposición se hace extensiva a favor de todos los adjudicatarios y posesionarios de las demás zonas amparadas por leyes y decretos de legalización de tierras.

Art. 7. Cada persona que legalice un terreno con fin habitacional, al tenor de lo previsto en esta Ley, solo podrá ser beneficiario de una adjudicación a su favor, quedando estrictamente prohibido que legalice a su nombre, de su cónyuge o de hijos no emancipados más de un solar o predio, debiendo presentar el certificado de no poseer bien inmueble en el cantón.

Art. 8. Todos los trámites que se inicien para el otorgamiento de las respectivas adjudicaciones o ventas, deberán sujetarse previamente a todas las disposiciones urbanísticas, técnicas, de servicios públicos, equipamiento y demás que la Corporación Municipal y las empresas encargadas de suministrar servicios públicos estimen pertinentes.

Art. 9. En las áreas contiguas al tramo 1 del Trasvase Acueducto Santa Elena, que forma parte del Plan Hidráulico Acueducto Santa Elena, no podrá otorgarse por parte de la Municipalidad adjudicación o venta alguna, ni se permitirá su ocupación en un área de 1.000 metros lineales a cada lado de dicho canal.

Esta disposición estará vigente hasta que el Concejo Cantonal de Guayaquil o los organismos correspondientes determinen las afectaciones pertinentes.

Art. 10. Esta Ley autoriza también a la Corporación Municipal a desafectar y a legalizar la tenencia de la tierra en el Guasmo Oeste, Plan Piloto, Prosperina y en el sector de Pascuales, específicamente en las áreas aledañas a la vía Perimetral de Guayaquil que son de propiedad municipal y que se encuentran ocupadas a la fecha de promulgación del presente ordenamiento legal.

Art. 11. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y por su carácter de especial prevalecerá sobre cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Marco Landázuri Romo, Presidente del Congreso Nacional, (E).

f.) Dr. Fabrizio Brito Morán, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

PROMULGUESE:

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Dr. Wilson Merino M., Secretario General de la Administración Pública.

Que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos de las personas;

Que varios afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que buscaron tratamiento de hemodiálisis fueron enviados al Centro Nefrológico Particular del doctor Galo Garcés, donde resultaron infectados del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA);

Que el Congreso Nacional, mediante Ley Especial de ayuda a los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fueron afectados con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida, durante el tratamiento en el Centro Nefrológico Particular del doctor Garcés, contratado por el I.E.S.S., concedió una ayuda de 20 millones de sucres, por una sola vez a las víctimas de este contagio, publicada en el Registro Oficial N° 32 de 27 de marzo de 1997;

Que como consecuencia de la misma negligencia y mala práctica médica dos menores de edad **CARLOS MORA PEÑAFIEL** y **DIANA LUCIA ARMIJOS RIOS**, no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que recibieron igual tratamiento de hemodiálisis en el mencionado Centro Nefrológico del doctor Galo Garcés, han sido contagiados de la mortal enfermedad del S.I.D.A.;

Que es deber del Estado, no solamente proteger a las víctimas de este atentado contra la vida, sino también proteger a las familias de los niños infectados; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide el siguiente:

DECRETO DE AYUDA A LOS MENORES QUE RESULTARON INFECTADOS DEL SINDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA, S.I.D.A., EN EL CENTRO DE NEFROLOGIA DEL Dr. GALO GARCÉS

Art. 1.- Dispónese que el Estado entregue por esta sola vez, una ayuda de **doscientos salarios mínimos vitales** (20 millones de sucres) a cada uno de los niños **Carlos Mora Peñafiel** y **Diana Lucía Armijos Ríos**, que fueron infectados con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (S.I.D.A.), en el Centro Particular de Nefrología del doctor Galo Garcés.

En caso de que a la fecha de vigencia de este Decreto hubiere fallecido alguno de ellos, la ayuda establecida en el inciso anterior, será entregada a sus deudos determinados conforme a lo que establece la Ley.

El pago, materia de este artículo, se lo hará con cargo a la partida "Pensiones Temporales" del Presupuesto del Gobierno Central.

Art. 2.- La ayuda a que se refiere el artículo anterior, es independiente de las acciones legales, a que tienen derecho los perjudicados.

ARTICULO FINAL.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Marco Landázuri Romo, Presidente del Congreso Nacional, (E).

f.) Dr. J. Fabrizzio Brito Morán, Secretario General del Congreso Nacional.

Palacio Nacional, en Quito, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

PROMULGUESE

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Dr. Wilson Merino M., Secretario General de la Administración Pública.

N° 785-A

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3466-C, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 873 de enero 30 de 1996, se reforma el Decreto Ejecutivo N° 423, promulgado en el Registro Oficial N° 127 de febrero 13 de 1989;

Que es necesario establecer la real base imponible de los automotores que circulan en el país, eliminando el nivel de inflación y depreciando a todos los vehículos el 10% hasta de veinte años atrás, año en el que tienen un avalúo único de 15 salarios mínimos vitales generales;

En ejercicio de la facultad que le concede el literal c) del Art. 79 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero: Derógase el contenido de la Regla N° 3 del Art. 1. del Decreto Ejecutivo N° 3466-C, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 873 de enero 30 de 1996.

Artículo Segundo: La Regla N° 3, dirá: "Al valor establecido conforme a las reglas anteriores se descontará el 10% anual de depreciación".

Artículo Tercero: De la ejecución del presente Decreto que entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Danilo Baquero Dirani, Ministro de Finanzas y Crédito Público, Enc.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

N° 785-B

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gerente General del Banco del Estado, mediante Resolución N° 97-GGE-043 de 5 agosto de 1997, ha autorizado la introducción de varias modificaciones al contrato de Línea de Crédito celebrado el 9 de junio de 1997, entre el Banco del Estado, BdE, en calidad de prestamista, y el Estado Ecuatoriano - Ministerio de Finanzas y Crédito Público, como Prestatario, destinado a financiar la ejecución de obras y proyectos prioritarios en los 16 cantones de la provincia de Loja, que consideren un alto componente de mano de obra; así como la adquisición de un tanquero para el transporte y abastecimiento de agua para el consumo de los habitantes de dichos cantones;

Que la Procuraduría General del Estado, con oficio N° 4942 de 15 de septiembre de 1997, ha dictaminado favorablemente sobre el proyecto de contrato modificatorio;

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 72, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 21 de mayo de 1990, el presente crédito no requiere de dictamen de Junta Monetaria;

Que el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, ha expedido la Resolución N° STCP-9/-146 de 30 de octubre de 1997, por la que aprueba dicho contrato; y,

En uso de las facultades que le confieren los Arts. 103, letra g), de la Constitución Política de la República; 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, 17 del Decreto N° 500, publicado en el Registro Oficial N° 131 de 25 de febrero de 1985,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que, personalmente, o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, suscriba un contrato modificatorio a la Línea de Crédito que otorga el Banco del Estado, BdE, en calidad de Prestamista, a favor de la República del Ecuador-Ministerio de Finanzas y Crédito

Público, como Prestataria, por el monto de hasta DIECISEIS MIL MILLONES DE SUCRES (S/. 16.000'000.000), con cargo al Fondo Ordinario, Sectores Saneamiento, Equipamiento, Vialidad, Riego y Educación. Los recursos de esta Línea de Crédito se destinarán a financiar la ejecución de obras y proyectos prioritarios en los 16 cantones de la provincia de Loja, que consideren un alto componente de mano de obra; así como la adquisición de un tanquero para el transporte y abastecimiento de agua para el consumo de los habitantes de dichos cantones.

Art. 2.- Las modificaciones que se introducirán a la Línea de Crédito referida en el artículo precedente, son las siguientes:

- a) En la Cláusula Cuarta.- Objeto, el numeral 4, 1, sustitúyase por el siguiente:

"El Banco otorga al Prestatario y esta acepta una Línea de Crédito por el valor de DIECISEIS MIL MILLONES DE SUCRES, (s/. 16.000'000.000), con cargo al Fondo Ordinario, destinada a financiar la ejecución de obras y proyectos prioritarios, en los 16 cantones de la provincia de Loja, a cargo de las entidades seccionales de dicha provincia, que consideren un alto componente de mano de obra; así como la adquisición de un tanquero por cada municipalidad, para el transporte y abastecimiento de agua para el consumo de los habitantes de los referidos cantones y/o adquisición de maquinaria de acuerdo a las necesidades prioritarias de las municipalidades que se autorizarán previo informe favorable de la Sucursal de Cuenca."; y,

- b) En la Cláusula Décimo Quinta.- Normas de Contratación, el numeral 15.1, sustitúyase por el siguiente:

"La ejecución de los proyectos, obras y adquisición de bienes objeto de la presente Línea de Crédito se realizará bajo la modalidad de Administración Directa o Contratación Pública, de acuerdo a los requerimientos específicos de cada proyecto, los que se autorizarán previo informe favorable de la ciudad de Cuenca."

Art. 3.- Excepto lo enmendado mediante este contrato modificatorio los demás términos de la Línea de Crédito suscrita el 9 de junio de 1997, entre el Banco del Estado BdE, en calidad de Prestamista, y el Estado Ecuatoriano-Ministerio de Finanzas y Crédito Público, como Prestatario, permanecen inalterables.

Art. 4.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 28 de octubre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Danilo Baquero Dirani, Ministro de Finanzas y Crédito Público, (Enc).

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

N° 840

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el literal a) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, el dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la Ley;

Que la letra g) del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública expresa que se exceptúan de los procedimientos precontractuales, aquellos cuyo proceso precontractual establecido en esta Ley fuere declarado desierto después de la reapertura y fueren calificados como urgentes por el Presidente de la República;

Que el Art. 3 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública establece que la calificación de la causa para que la entidad u organismo contratante pueda acogerse a las excepciones previstas en el Art. 6 de la Ley competará al Presidente de la República, la determinación de la causa antedicha deberá expresarse en el Decreto o en la Resolución, en forma fundamentada;

Que mediante Resolución No. 238 de 29 de febrero de 1996, se declara en estado de emergencia al Hospital de la ciudad de Chone, provincia de Manabí;

Que con oficio No. ECA-96-030383 de 19 de marzo de 1996, el Ministerio de Salud Pública realiza la invitación directa a varias empresas para el suministro, montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento de dos ascensores públicos y dos montacamillas para el Hospital de Chone, la misma que fue objeto de informe desfavorable de la Contraloría General del Estado mediante oficio No. DCINV-1750 de 12 de julio de 1996;

Que con oficio No. ECA-96-003590 de 20 de enero de 1997, el Ministerio de Salud Pública realiza una nueva invitación;

Que los miembros del Comité de Contrataciones en sesión de 1 de agosto de 1997, resuelven declarar desierto el Concurso No. E-03-96-M.S.P., para el suministro, montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento de dos ascensores públicos y dos montacamillas para el Hospital de la ciudad de Chone, provincia de Manabí; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

Art. 1.- Declarar urgente, el contrato para el suministro, montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento de dos ascensores públicos y dos montacamillas para el Hospital de la ciudad de Chone, provincia de Manabí; y, exonerarlo de los procedimientos precontractuales de conformidad con lo dispuesto en el literal g) artículo 6 de la Ley de Contratación Pública en concordancia con el Art. 3 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Art. 2.- Autorizar al Ministerio de Salud Pública para que celebre el contrato al que se refiere el Art. 1 de este Decreto,

sin los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General.

Art. 3.- Los procesos precontractuales, los de calificación de las causales y de contratación de los bienes exentos de concurso, son de exclusiva responsabilidad de las autoridades y funcionarios actuantes, según lo previsto en el último inciso del Art. 6 y en el Art. 121 de la Ley de Contratación Pública, y lo ordenado en el Art. 330 de la Ley de Administración Financiera y Control (LOAFYC).

Art. 4.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 13 de noviembre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Asdrúbal de la Torre Morán, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Dr. Rómulo García Sosa, Secretario General de la Administración Pública, (E).

N° 842

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 681 de 18 de septiembre de 1997, se declara en Comisión de Servicios en el Exterior con derecho a sueldo a la señora Juana Ma. Vallejo Klaere, Ministra de Turismo para que asista a la XII Asamblea General de la Organización Mundial de Turismo en la ciudad de Estambul - Turquía del 16 al 24 de octubre de 1997;

Que, la señora Ministra de Turismo a su regreso de la ciudad de Estambul debe atender asuntos de interés para el desarrollo del turismo en el Ecuador, en las ciudades de Houston y Miami;

Que, en la ciudad de Houston tratará con especialistas en temas aeroportuarios con el objeto de conseguir entrenamiento y capacitación para el personal de Aduanas y Migración del Ecuador;

Que, asistirá a la presentación por parte de consultores especializados en el área turística de promoción del país;

Que, de igual manera, tratará sobre la continuación de un Convenio entre el Ministerio de Turismo y Continental Airlines relacionado con la implementación de programas turísticos compartidos;

Que, en la ciudad de Miami asistirá al Travel Market de American Airlines, que consiste en la promoción turística que brindará la mencionada Aerolínea a diversos países;

Que, es indispensable la presencia de la señora Ministra de Turismo en estos eventos; y,

En ejercicio de la facultad que le concede la Constitución y las leyes,

Decreta:

Art. 1.- Extender la Comisión de Servicios en el Exterior con derecho a sueldo de la señora Juana Ma. Vallejo Klaere, Ministra de Turismo que consta en el Decreto Ejecutivo No. 681 de 18 de septiembre de 1997, para que asista a los eventos antes señalados de conformidad al siguiente itinerario:

- Houston - Estados Unidos del 25 al 28 de octubre de 1997.

- Miami - Estados Unidos del 29 al 31 de octubre de 1997.

Art. 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, así como los viáticos y gastos de representación que le correspondan se aplicarán a la partida presupuestaria que para el efecto cuenta la Corporación Ecuatoriana de Turismo.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del Titular se encarga la Cartera de Turismo al señor Dr. Eduardo Noboa Vinuesa, Subsecretario de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Dr. José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Eduardo Noboa Vinuesa, Ministro de Turismo, (E).

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Dr. Rómulo García Sosa, Secretario General de la Administración Pública, (E).

N° 865

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para servir al sistema democrático y a la ciudadanía del Ecuador, es indispensable intensificar el uso racional, sistemático y orgánico de la comunicación social en todas sus formas;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1656 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 441 de 16 de mayo de 1994, fue creada la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado, SENACOM, adscrita a la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Arts. 17 de la Ley de Modernización del Estado y 11 literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Suprímese la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado, SENACOM.

Art. 2.- Créase el Ministerio de Comunicación del Estado.

Art. 3.- El Ministro de Comunicación del Estado ejercerá las facultades establecidas en los Arts. 110 de la Constitución Política de la República, 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas legales atinentes.

Art. 4.- Las funciones y facultades del Ministerio de Comunicación del Estado serán aquellas que constan en el Decreto Ejecutivo N° 1656 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 441 de 16 de mayo de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que concuerda con lo prescrito por el Decreto Ejecutivo N° 1275 publicado en el Registro Oficial N° 389 de 4 de marzo de 1990, el Ministro de Comunicación del Estado reformará y adecuará mediante Acuerdo Ministerial, las normas secundarias establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 522 de 8 de septiembre de 1994.

Art. 5.- En armonía con lo ordenado en los Arts. 24 y 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y 13 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público realizará los movimientos presupuestarios que permitan la aplicación del presente Decreto.

Art. 6.- Los activos, pasivos y obligaciones así como el personal de la extinguida Secretaría Nacional de Comunicación del Estado, SENACOM, pasarán al Ministerio de Comunicación del Estado.

Art. 7.- El Decreto Ejecutivo 1656 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 441 de 16 de mayo de 1994, quedará vigente exclusivamente respecto de aquellas normas que no se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Art. 8.- De la ejecución del presente Decreto que entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Gobierno y Policía y Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Dr. Wilson Merino M., Secretario General de la Administración Pública.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASO N° 95-95

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, a 27 de octubre de 1997.- Las 09h20.- María Dolores Castillo vda. de Gordón expresa que con quien en vida fue Miguel Gordón Mantilla adquirieron, por compra, una casa y terreno signada con el N° 20 de las calles García Moreno y Sucre, de la parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha; que al fallecimiento de su cónyuge, quedó la compareciente y sus hijas: Rosario María y Marina Eulalia Gordón Castillo, en calidad de herederas, que el 20 de junio de 1991 el H. Concejo del cantón Mejía declaró de utilidad pública una parte de este inmueble y, posteriormente, el 7 de abril de 1994, el I. Concejo resolvió declarar de utilidad pública, con ocupación inmediata, la totalidad del inmueble de su propiedad, pese a que constituye un bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, que ha solicitado el 15 de

agosto de 1995 al I. Concejo de Mejía declare la nulidad de todo lo actuado, puesto que de acuerdo a la Ley de Patrimonio Cultural, el trámite de expropiación de su inmueble tiene un procedimiento especial. Demanda la suspensión de los efectos de la resolución dictada el 7 de abril de 1994 por el I. Concejo del cantón Mejía. Los señores Presidente y Procurador Síndico del cantón Mejía expresan que el Concejo en sesión de 7 de abril de 1994 adoptó la resolución de expropiar el inmueble ubicado en la ciudad de Machachi, a fin de proceder a su restauración para darle el uso de Biblioteca Municipal por cuanto la ciudadanía de Machachi, no cuenta con este servicio de esta naturaleza y tomando en cuenta que la Empresa Tesalia se comprometió a financiar tal construcción en su totalidad, indican que de acuerdo al Art. 253 de la Ley de Régimen Municipal, los propietarios del inmueble no hicieron oposición alguna y que en la actualidad, en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, se tramita la demanda para fijar el precio del inmueble. Radicada la competencia en la Sala, por el sorteo de Ley, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El trámite sustanciado en la Sala cumple con las formalidades legales, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** Por la insistencia en el trámite de la presente demanda, la Sala es competente para conocer y resolver la misma, de conformidad con las atribuciones que le confiere los Arts. 175 numeral 2 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional. **TERCERO.-** El inmueble de propiedad de la accionante, mediante Acuerdo N° 4847 del Ministerio de Educación y Cultura, ha sido declarado Patrimonio del Estado Ecuatoriano y como tal, "debe ser conservado íntegramente y restaurado, de ser el caso, por constituir una de las principales edificaciones de valor patrimonial que aún se conservan en la ciudad de Machachi ...", como así expresa el Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural del Ecuador. **CUARTO.-** De otro lado, de autos no aparece que el I. Concejo Cantonal de Mejía haya dado cumplimiento, previa a su decisión de expropiación, a lo dispuesto en los Arts. 13, 14 y 16 de la Ley de Patrimonio Cultural y 78 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural, en el sentido de obtener el permiso correspondiente al Instituto de Patrimonio Cultural del Ecuador. Adicionalmente, la propia entidad, por intermedio de su representante legal participa que no ha solicitado ninguna declaratoria de utilidad pública, conforme la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley antes invocada. **QUINTO.-** Es evidente, entonces, que el I. Concejo Cantonal de Mejía, se ha arrogado facultades distintas a las establecidas en la Constitución de la República y las leyes que prohíbe y sanciona el inciso tercero del Art. 174 de la Carta Fundamental. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

Declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo que se contiene en la resolución adoptada por el I. Concejo Cantonal de Mejía, el 7 de abril de 1994, la que conlleva la revocatoria del acto; y,

Promulgar en el Registro Oficial la presente resolución, a cuyo efecto oficiase al Presidente del Tribunal Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Vocal.

f.) Dr. Jorge González Moreno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de noviembre de 1997.- f.) Ilegible.- El Secretario General.